



Doctora
YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MAYA CARDONA
IDEMANDADA: LUZ ELENA SIERRA PASTRANA.
RADICADO: 05001310300920230022200.

MARTHA ARBOLEDA ARANGO obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, le manifiesto que interpongo Recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto notificado personalmente el día martes 03 de octubre de 2023 a mi representada mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo con fundamento en las consideraciones que a continuación le expongo:

El proceso ejecutivo se diferencia de los demás porque empieza, no con auto admisorio, sino con una orden enfática y contundente de hacer o cumplir con un pago, esto es solucionar una obligación específica, lo que se denomina “mandamiento de pago”

Esta diferencia se fundamenta en el hecho de que para tal procedimiento, la ley exige condiciones especiales y determinadas en la documentación que se debe adjuntar a la demanda como es el título ejecutivo que se encuentra previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso que expresa:

“**Artículo 430.** Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subraya y negrilla más).

Lleva esta norma a concluir, que el proceso ejecutivo siempre debe estar acompañado de documentos con ciertas particularidades para que pueda producir los efectos jurídicos que la ley le asigna. Existe pues, una simbiosis o unión entre la demanda ejecutiva y el título que la sustente y que además debe reunir las condiciones atrás indicadas.

La falta de uno solo de los requisitos del título ejecutivo, impiden al juez librar mandamiento de pago.

Dentro de los títulos ejecutivos están comprendidos los títulos valores como ocurre en el presente caso donde se aporta una fotocopia (virtual) de cuatro letras de cambio.

En virtud de las normas de protección a terceros y a las partes que la ley les confiere y otorga a éstos, el juez que conoce de la demanda de ejecución debe tener en su poder los originales de los títulos valores que sirven de base o sustento a la demanda por lo siguiente:

Los títulos valores tienen la posibilidad de ser negociados libremente por su beneficiario o tenedor y su perfeccionamiento opera con la simple entrega del título negociado. Así entonces, en el caso de autos donde el apoderado afirma no tener en su poder los documentos con los cuales debe sustentar la demanda, pueden ser negociados y el tercer adquirente es su legítimo dueño y ejercer todas las acciones judiciales para su cobro.

Se desprende de esta situación planteada que las obligaciones que contienen las letras de cambio vinculadas a este asunto, podrían llegar a ser cobradas dos veces.

Por estas razones, el apoderado estaba impedido para presentar la demanda ejecutiva mientras no tuviera en su poder los títulos valores que le servirían de prueba para sustentar la demanda.

Bien hizo el Despacho en exigir la presentación del título ejecutivo en que se sustentaba la demanda ejecutiva para el adelantamiento del proceso. No se diga ahora que tal incumplimiento es subsanable por cuanto dentro del proceso ejecutivo no se practican pruebas tendientes a constituir o perfeccionar el título ejecutivo por cuanto es previo o concomitante con la presentación de la demanda.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 4º. Dispone:

“Artículo 4º Expedientes.

*Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial **como los demás sujetos procesales** colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales **que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”.* (Subraya y negrilla mías).

En vista de que el apoderado no manifestó tener en su poder los documentos que prestan mérito ejecutivo, ni tampoco los aportó en el término fijado por el Despacho, le solicito rechazar de plano la demanda y en su lugar condenar en costas al demandante puesto que practicó medidas cautelares que deberán ser canceladas, y dando aplicación al artículo 597 del C. General del Proceso que dispone

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*.... 4. **Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.***

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (Subraya y negrilla mías).

La tasación de las agencias en derecho le solicito tener en cuenta el valor total de ejecución y que se trata de dos embargos de inmuebles de gran valor económico.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de reposición en contra de dicho auto, para que se revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Apoderada de la parte demandante: **MARTHA ARBOLEDA ARANGO**,
Dirección: Calle 50 Nro. 51-24, oficina 803, Medellín. Teléfono:
3116097511 Correo electrónico: marthaarbo@msn.com

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA ARBOLEDA ARANGO

C.C. 32.550.625

T.P. Nro. 122.971 del C. S. de la J.



Martha Arboleda Arango
Abogada
CL: 3116097511-
Email: marthaarbo@msn.com
CLL 50 N° 51-24 OF. 803 MEDELLIN-
ANT



Señora

**JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MAYA CARDONA

IDEMANDADA: LUZ ELENA SIERRA PASTRANA.

RADICADO: 05001310300920230022200.

LUZ ELENA SIERRA PASTRANA, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín-Ant., identificada con la cédula de ciudadanía cuyos números y procedencia aparecen anotados al pie de mi firma, obrando en mi propio le manifiesto que por el presente escrito confiero poder **ESPECIAL** amplio y suficiente a la abogada **MARTHA ARBOLEDA ARANGO**, mayor de edad vecina de la ciudad de Medellín- Antioquia identificada con la cédula de ciudadanía número 32.550.625, portadora de la tarjeta profesional número 122.971 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mí apoderada queda especialmente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar al mismo y reasumirlo, conciliar y en general para promover las actuaciones inherentes o necesarias a la gestión judicial encomendada.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

Atentamente,

LUZ ELENA SIERRA PASTRANA

C.C. Nro. 42.773.521

Acepto,

MARTHA ARBOLEDA ARANGO

C.C. 32.550.625

T.P. Nro. 122.971 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 25921

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría sexta (6) del Círculo de Medellín, compareció: LUZ ELENA SIERRA PASTRANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042773521 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



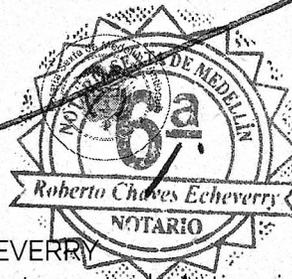
ce88a076e7

06/10/2023 10:19:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 9 CIVIL DEL CTO DE ORALIDAD D'EMEDELLIN.



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY

Notario (6) del Círculo de Medellín , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ce88a076e7, 06/10/2023 10:19:12